

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-424/2021

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

DENUNCIADO: MARCELINO GÓMEZ
BRENES

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZUÑIGA

COLABORÓ: GABRIELA FONSECA
RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Marcelino Gómez Brenes, por conductas consistentes en calumnia, denigración y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional

Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes¹

1.1. Protocolo para la Atención de la Violencia Política con las mujeres en Razón de Género. En el año dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con diversas instituciones públicas involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicó la tercera edición del “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género”, ello, ante la ausencia de un marco normativo que en ese momento regulara de manera específica este tipo de violencia.

1.2. Reforma federal en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El trece de abril del año inmediato anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Las fechas que se narran corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.3. Reforma electoral local en materia de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género. El uno de julio del año dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

1.4. Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador Constitucional, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

1.5. Escrito de denuncia. El diecisiete de abril dos mil veintiuno, María Eugenia Campos Galván, en su doble carácter, como ciudadana y candidata electa por el Partido Acción Nacional para ser postulada al cargo de Gobernadora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral escrito de denuncia en contra de Marcelino Brenes por la presunta comisión de conductas consistentes en calumnia, denigración y violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.6. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de admisión y radicación del expediente y diligencias. El dieciocho de abril, se ordena formar el expediente de clave IEE-PES-061/2021. En el mismo fueron ordenadas las diligencias preliminares de investigación.

1.7. Certificación de ligas electrónicas. El veintiséis de abril, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del dieciocho de abril, se realizó la inspección sobre el contenido de tres ligas electrónicas aportadas en el escrito de la denuncia.

1.8. Admisión y emplazamiento a los denunciados. El seis de mayo, se admitió el escrito de denuncia y se emplazó a los denunciados fijando fecha el diecisiete de mayo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Medidas cautelares. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante respecto a los actos de calumnia.

1.10. Diferimiento de audiencia. El catorce de mayo la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el veintiséis de mayo.

1.11. Diferimiento de audiencia. El veintitrés de mayo la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el tres de junio .

1.12. Presentación de alegatos. El veintiséis de mayo, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación del denunciado Marcelino Gómez Brenes, subdelegado de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Chihuahua.

1.13. Certificación de ligas electrónicas. El veintinueve de abril, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del veintiocho de abril, se realizó la inspección sobre el contenido de tres ligas electrónicas aportadas en el escrito de la denuncia.

1.14. Diferimiento de audiencia. El treinta de mayo la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el doce de junio .

1.15. Diferimiento de audiencia. El nueve de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el veintiuno de junio.

1.16. Diferimiento de audiencia. El diecisiete de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el treinta de junio.

1.17. Emplazamiento. El veinticuatro de junio, se ordenó el llamamiento de Jose Luis Marín Martínez, presunto implicado con los hechos materia de la denuncia.

1.18. Diferimiento de audiencia. El veintiocho de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos fijando nueva fecha para el nueve de julio.

1.19. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que comparecieron la denunciante Maria Eugenia Campos Galván y el denunciado Marcelino Gómez Brenes, ambos por escrito.

1.20. Recepción del expediente. El nueve de julio, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-061/2021.

1.21. Registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El diez de julio, el Secretario General de este Tribunal ordenó a registrar el expediente con la clave PES-424/2021 del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordenó su verificación por parte de la Secretaria General.

1.22. Circulación del proyecto de resolución. El veintidós de julio el magistrado instructor, radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 256, numeral 2, 286, 292 y 295, en su numeral tercero, inciso a), de la Ley, al derivar de la denuncia de conductas probablemente constitutivas de calumnia en contra de personas con impacto en un proceso electoral y violencia política de género.

3. Controversia

Denunciados
Marcelino Gómez Brenes y José Luis Marín Martínez
Conductas denunciadas
Publicaciones en la red social denominada <i>Facebook</i> probablemente constitutivas de calumnia, denigración y violencia política de género.
Hipótesis jurídicas
<ul style="list-style-type: none"> ● Violencia política contra las mujeres por razones de género, contemplada en el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso v); 123, numeral 2; 256, numeral 1, incisos a) y c); 265 BIS; 257, numeral 1) , inciso f) de la Ley. ● Denigración y calumnia a las personas con impacto en el proceso electoral, contemplado en el artículo 123, numeral 2; 257, numeral 1 inciso j), y 288 de la Ley.

De acuerdo con la denunciante, Marcelino Gómez Brenes, subdelegado de la Secretaría de Bienestar del Estado de Chihuahua, difundió dos publicaciones en la red social denominada *Facebook*, afectando directamente su imagen pública, toda vez que desde la óptica de la denunciante, son expresiones calumniosas, denigrantes y negativas en su contra, mismas que pueden configurarse como violencia política por razones de género.

Según el escrito de denuncia, dichas afirmaciones se concentran en la imputación de hechos y actuaciones que no tienen sustento en la realidad, y meramente en la violencia provocada por el denunciado hacia ella, ya que ningún Tribunal Penal ha emitido una sentencia firme y condenatoria en su contra.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes, referenciadas con los números [1] y [2]:

Publicaciones desde la cuenta de Facebook: <i>Marcelino Gómez Brenes</i>	
<p>[1]²</p>  <p>https://www.facebook.com/1562817440525956/posts/3134788699995481/?d=n</p>	<p>[2]³</p>  <p>https://www.facebook.com/1562817440525956/posts/3134221593385525/?d=n</p>

En el escrito de alegatos del denunciado, Marcelino Gómez Brenes, inicialmente negó ser el autor de las publicaciones, señalando como responsable a Camila Martínez Gutiérrez. Sin embargo, posteriormente reconoció expresamente haber realizado las manifestaciones:

Asimismo, señala que en cuanto a la calumnia, los delitos o hechos a los que se hace referencia en las publicaciones señaladas no son falsos, que si bien a la fecha no existe resolución judicial por medio de la cual se acredite que la denunciante ha cometido hechos criminales constitutivos de delito, esto ha sido en razón de los tiempos y no porque no se hayan acreditado las conductas que se le atribuyen, que incluso se han hecho públicos los recibos que la misma firmó por medio de los cuales el ex gobernador de Chihuahua César Horario Duarte Jáquez le entregó dinero de manera contraria a derecho y constitutiva de diversos delitos en contra de la administración pública.

En cuanto a la violencia política de género, señala que no se ejerció en las manifestaciones denunciadas ningún tipo de violencia en contra de la denunciante por razones de género, o bien, que se hubieran afectado en

² <https://www.facebook.com/1562817440525956/posts/3134788699995481/?d=n>

³ <https://www.facebook.com/1562817440525956/posts/3134221593385525/?d=n>

agravio de personas del género femenino por el simple hecho de gozar de dicho género.

Toda vez que en el asunto se denuncia violencia política por razones de género, en primer lugar se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género con la finalidad de determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

De no ser necesario practicar más diligencias, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la autoría de los anuncios denunciados.

De acreditarse estos extremos, se estudiarán los elementos de tipo infractor para verificar si los hechos —tal como se tengan acreditados— se subsumen en las infracciones imputadas.

4. Aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Previo al estudio de la acreditación de los hechos y las posibles infracciones que de ellos se configuren, **desde este momento y apartado se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género** de acuerdo con las directrices establecidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y por la Sala Superior en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La finalidad de este apartado es determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos. Por eso es

indispensable aplicar el protocolo de manera previa al estudio de fondo de los asuntos en los que se denuncie violencia política en contra de las mujeres por razones de género, lo cual, de conformidad con el principio de exhaustividad es congruente con el sentido de la acreditación de los hechos denunciados que se realiza posteriormente.

Entonces la metodología era la siguiente:

1. Únicamente para alcanzar la finalidad del protocolo, —y para evitar realizar una valoración estereotipada de los medios de prueba— se analizarán los hechos teniéndolos por ciertos, tal como fueron manifestados por la denunciante.

2. Una vez concluido el protocolo y que se haya establecido si existe o no un desequilibrio entre las partes, se realizará el estudio de fondo para determinar si se acreditan los hechos denunciados, así como la participación de la denunciada y de ser así, los hechos se subsumirán en el tipo infractor para establecer si se actualizan las infracciones materia de este procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En los casos en los que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Bajo estas condiciones, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos, que si bien no están relacionados con el fondo del asunto, deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar:⁴

4 Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

1. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
2. Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

Para determinar si se está en el primero de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el estudio de los contextos subjetivo y objetivo con sus respectivos elementos.

El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

El primer elemento a **establecer es si en el caso están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las categorías sospechosas específicamente mencionadas en el artículo 1 de la Constitución Federal**. Estas categorías son el origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso concreto, la denunciante pertenece a una de las categorías sospechosas del artículo 1 constitucional al ser mujer. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos. En esas condiciones, las partes pertenecen a grupos tradicionalmente discriminados.

El siguiente paso es determinar si las personas presentan características que las exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad. Este escenario se presenta cuando confluyen dos o más categorías sospechosas, como por ejemplo situación de calle o migración.

En el caso concreto, la parte denunciante es actualmente presidenta municipal de Chihuahua con licencia, así como candidata a la gubernatura por parte del PAN, y nació en 1975. Así, de la información sobre el perfil de la denunciante no es posible advertir algún dato que indique que se encuentre ubicada en alguna otra de las categorías sospechosas.

Es indispensable considerar el lugar y el momento en los que sucedieron los hechos del caso. Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados. En el caso que nos ocupa se denuncian expresiones realizadas por servidor público del ámbito federal hacia una candidata a través de redes sociales dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el que se renovará —entre otros cargos— la gubernatura de Chihuahua.

Dentro de las campañas electorales, es natural —incluso deseado— que aumente la intensidad en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los actores políticos. Las exigencias de una sociedad democrática exigen un umbral de tolerancia mayor a aquellas personas cuyos cargos sean relevantes para el interés general.

Al respecto, la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* resaltó que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

En su contexto histórico y político, se debe tomar en cuenta que la denunciante es la primera presidenta del ayuntamiento de Chihuahua y actualmente, es la candidata del PAN con la intención de ser la primera gobernadora en la historia del Estado. La desigualdad cuantitativa en la ocupación de estos cargos por hombres y mujeres refleja un escenario generalizado que representa un entorno sistemático de opresión que históricamente ha impedido la participación política de las mujeres.

Ahora bien, el hecho de ser mujer no implica *per se* una vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.⁵ Como la denunciante pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo político y como es la primer mujer que ocupa la presidencia del ayuntamiento y aspira a convertirse en la primer gobernadora, su género se convierte —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que la coloca en una posible posición de vulnerabilidad y con la probabilidad de ser agredida y victimizada por razón de su género.

Sin embargo, por otra parte, no hay elementos que indiquen que existía una relación de supra a subordinación entre las partes, inclusive no se advierte una relación en la misma esfera de gobierno (municipal o estatal) en las que pudieran participar ambas personas, entonces no se puede considerar que entre la denunciante y los denunciados exista una relación asimétrica, de supra-subordinación o dependencia entre ambas partes que pudiera generar una desventaja en el procedimiento para la denunciante.

Otro elemento a considerar, es la capacidad que tienen las partes para que sus intereses sean representados en el procedimiento. Al respecto, es relevante tomar en consideración que al momento de los hechos y durante la substanciación del procedimiento la denunciante era candidata postulada y respaldada por un partido político. Parte de las facultades y obligaciones de los partidos es la representación de sus candidatos en los procesos electorales, incluyendo a los procedimientos sancionadores que

5 Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24

se substancien por las autoridades. Este es un insumo con el que PAN que permite descartar una desventaja procesal derivada de la ausencia de una defensa técnica.

Por lo anterior, **se debe concluir que en el caso concreto, el género de las partes no influyó en los hechos de manera que coloque a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra, tampoco existen situaciones de asimetría de poder, contextos de desigualdad estructural, o contextos de violencia por razones de género que deriven en un desequilibrio entre las partes.**

5. Acreditación de los hechos

5.1. Medios de prueba

5.1.1. Medios de prueba ofrecidos por la denunciante

- I. Tres documentales privadas, consistentes en imágenes plasmadas en su escrito de denuncia.
- II. Tres pruebas técnicas, consistente en los siguiente vínculos de internet:
 - i. https://www.facebook.com/gomezbrenesmarcel/?ref=page_internal
 - ii. <https://www.facebook.com/1562817440525956/posts/3134788699995481/?d=n>
 - iii. <https://www.facebook.com/1562817440525956/posts/3134221593385525/?d=n>
- III. Instrumental de actuaciones.
- IV. Presuncional legal y humana.

5.1.2. Medios aportados por el Instituto

- I. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-130/2021.
- II. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-250/2021.
- III. Documental pública, consistente en el oficio emitido por Fabián Rodolfo Sáenz Gómez, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos.
- IV. Documental privada, consistente en el escrito rendido por *Facebook, Inc.*

5.1.3. Medios de prueba ofrecidos por el denunciado.

- I. Tres documentales privadas, consistentes en imágenes plasmadas en su escrito de contestación.
- II. Seis pruebas técnicas, consistentes en los siguientes vínculos de internet:
 - i. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/2/vinculan-proceso-candidata-del-pan-dos-mas-ligados-nomina-secreta-en-chihuahua-261251.html>
 - ii. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-proceso-candidata-maru-campos-por-nomina-secreta-de-cesar-duarte>
 - iii. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/chihuahua-maru-campos-candidata-pan-prd-vinculada-proceso>
 - iv. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/04/05/la-firma-de-maru-campos-fue-autenticada-en-34-recibos-del-la-nomina-secreta-de-cesar-duarte-en-chihuahua/>

- v. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/autenticos-los-recibos-que-vincularian-a-maru-campos-a-nomina-secreta/1441144>
- vi. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/recibos-de-maru-y-jauregui-certificados-ante-notario-chihuahua-nomina-secreta-cesar-duarte-fiscalia-general-del-estado-desvios-noticias-6268139.html>

5.2. Valoración de los medios de prueba

La Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.3. Valoración conjunta de los medios de prueba

Acreditación de la existencia de las publicaciones.

La denunciante aportó tres documentales privadas en forma de capturas de pantalla en las que según su dicho, se observan las publicaciones denunciadas. Toda vez que estos medios de prueba consisten en documentales privadas, es necesario que la información que en ellos se observe sea robustecida con otros elementos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Como parte de las tareas de investigación del Instituto, un funcionario dotado de fe pública ingresó a los vínculos de internet en los que según el escrito de denuncia obran las publicaciones denunciadas y plasmó lo observado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-130/2021. De acuerdo con lo hecho constar en esta acta, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas el dos de abril en la plataforma de *Facebook*, a su vez, el contenido de los vínculos inspeccionados es coincidente con lo manifestado en el escrito de denuncia, en las imágenes aportadas.

Como las actas circunstanciadas son documentales públicas al haberse emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ostentan pleno valor probatorio en lo relativo a lo observado por los funcionarios, lo anterior con fundamento en lo 20 dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones [1] y [2].

Acreditación de la autoría de publicaciones.

En el escrito inicial, María Eugenia Campos Galván denunció a Marcelino Gómez Brenes como el autor de las manifestaciones objeto del

procedimiento, por ser su nombre el que aparece en la cuenta de *Facebook* desde la que fueron publicadas.

El Instituto consideró este indicio como suficiente para llamar al procedimiento a Marcelino Gómez Brenes por su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

En el escrito mediante el que el denunciado compareció al procedimiento, reconoció haber realizado las manifestaciones objeto de denuncia. Como puede advertirse en la página 14 de su escrito, el denunciante expresó lo siguiente:

“Por el contrario, **las manifestaciones efectuadas por el suscrito** fueron efectuadas sin hacer distinción alguna de la denunciante independientemente de su género [...]”

Esta manifestación constituye una confesión expresa sobre los hechos que se encuentra administrada con los indicios suficientes para tener por acreditada la autoría del denunciado en la publicación de las expresiones objeto de estudio.

Si bien el denunciado señala como responsable a una persona de nombre Camila Martínez Gutiérrez, aporta una documental privada en forma de una imagen con la leyenda “Roles de página”, “GB Mar Administrador” y “Camila Martínez Gutierrez Administrador”, elemento insuficiente para acreditar la responsabilidad de dicha tercera persona, por lo que no se puede considerar como una teoría del caso con suficiente plausibilidad, para desvirtuar su participación que se tiene por acreditada a partir de su reconocimiento expreso.

Como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, requirió a la moral *Facebook, Inc.* diversa información relacionada con las publicaciones denunciadas. En el escrito rendido, la red social adjuntó el Anexo A, con lo que manifestó era información relevante del suscriptor.

Sin embargo, los documentos anexos a su escrito se encuentran redactados en un idioma distinto al español, sin obrar una traducción de la documental, por lo que no es posible valorar su contenido.

Así, no obran elementos en el expediente que permitan tener por acreditada la responsabilidad de José Luis Marín Martínez en los hechos materia de denuncia.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la responsabilidad de Marcelino Gómez Brenes como autor de las dos publicaciones motivo de queja.

6. Estudio de fondo

6.1. Violencia política contra las mujeres por razón de género.

6.1.1. Marco normativo

El artículo 259, numeral 1), inciso f), de la Ley, señala que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, el artículo 257, numeral 1), inciso q) de la Ley indica que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 3, inciso v) de la Ley, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El segundo párrafo del inciso señalado, indica que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, como así ha sido criterio en la materia, es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En los casos de violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

Por ello, para determinar si la violencia se da por cuestiones de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018⁶ de la Sala Superior, es necesario verificar que se cumplan con todos los siguientes elementos:

- 1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al igual que con la violencia política en razón de género, los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional.⁷

Como ha sido expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a. CXIX/2019 (10a) de rubro DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, los discursos de odio se caracterizan por difundir la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, esto es, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque **los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con base en características o propiedades carentes de justificación** desde el punto de vista jurídico.⁸

6.1.2. Caso concreto.

La denunciante manifiesta que el C. Marcelino Gómez Brenes, difundió expresiones en la red social Facebook, que desde su óptica constituyen

7 Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10A.) de rubro DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Con registro digital 2021226.

8 Tesis: 1a. CXIX/2019 (10a.) de rubro DISCRUSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Con registro digital: 2021223.

calumnia y denigración en su contra, contraviniendo el principio de presunción de inocencia.

Como se estudió anteriormente, se acreditó que el denunciado realizó las publicaciones que contienen las siguientes expresiones:

[1] *“Maru Campos está tirándole a salvar su pellejo con el fuero, por eso hará lo posible para seguir siendo candidata de Chihuahua. Pero los chihuahuenses merecemos mucho más que una criminal como candidata, una vergüenza que Acción Nacional no lo entienda.”*

[2] *“Una y otra vez se le dijo al PAN que Maru Campos tenía antecedentes de corrupción. Y a la dirigencia de Acción Nacional no le importó. Incluso se les enseñaron las pruebas de los recibos corruptos de Maru.*

Felicidades Marko Cortes lo hiciste de nuevo, reventaste tu partido”.

De la narración de los hechos, **no se deducen elementos que indiquen que fueron dirigidos a la denunciante por ser mujer.**

Ello se considera así, tomando como referencia los estándares de la CoIDH,⁹ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; por lo que se dispone que el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por

⁹ Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

En relación con el punto 1 anterior, en la especie de las expresiones denunciadas no existen elementos que señalen que las manifestaciones **se pronunciaron en contra de la denunciada por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.**

De acuerdo con lo advertido en la publicaciones, la razón de la crítica severa realizada en su contra, es que —citando al candidato— *“los chihuahuenses merecemos mucho más que una criminal como candidata”, “que Maru Campos tenía antecedentes de corrupción”, y que “se les enseñaron las pruebas de los recibos corruptos de Maru”.*

Estas expresiones, si bien pueden ser consideradas mordaces y desagradables, no constituyen un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer o que pretenda justificar un trato diferenciado hacia la denunciada por pertenecer a un grupo específico. Entonces no se actualiza el primero de los puestos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

En lo relativo al impacto diferenciado o afectación desproporcionada a las mujeres, en materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. De los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los

derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, o que los hechos tal como fueron narrados le impacten de manera diferenciada al ser mujer, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

De esta manera, no existen elementos que indiquen que las conductas denunciadas se basaron en cuestiones de género. Así, las conductas denunciadas no constituyen discurso de odio o violencia política en contra de las mujeres por razón de género y por lo tanto, no son susceptibles de actualizar la infracción contemplada en los artículos 263, numeral 1, inciso g), 261, numeral 1, inciso c) de la Ley

6.2. Calumnia a las personas

6.2.1. Marco Normativo

Libertad de expresión.

La libertad de expresión, como pilar de toda sociedad democrática, está reconocida como derecho fundamental en los artículos 6 y 7 de la Constitución y el 13 de la CADH. Para la Corte Interamericana, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado que “La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.”

En el mismo panorama internacional, la Corte Interamericana en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay resaltó que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

Asimismo, la Corte Interamericana agregó que “dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.”

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, siguiendo a la Suprema Corte de Estados Unidos, concluyó que “el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016, ha reconocido el criterio conforme con el cual, el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un aspecto

especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSC-215/2018, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

De esto, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.

La dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que

deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que ésta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 7° de la Constitución y 122, numeral 2 de la Ley, por el que se dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución y los valores democráticos, siendo estos: libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y la legalidad.

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La prohibición a la calumnia a las personas

De acuerdo con el artículo 123, numeral 2, de la Ley, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, según el artículo 288 de la Ley.

Esta obligación es replicada por la Ley en forma de infracción en el artículo 26, numeral 1, inciso c), que señala que constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos

32 políticos, la difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En ese sentido, de acuerdo con este inciso, las expresiones que constituyen infracciones en materia electoral son aquellas que denigren a las instituciones y propios partidos, así como aquellas que calumnien a las personas. Entonces, la ley no contempla taxativamente a las expresiones que denigren a las personas como infracciones a la Ley, por lo que su comisión no puede ser sancionada en virtud de los principios de taxatividad y tipicidad contemplados en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ sólo ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, **sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar expresiones que calumnien a las personas**, y no así aquellas que denigren a las personas.

En cuanto a la infracción de calumnia, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-42/2018, estableció que la calumnia, definida por la Suprema Corte, debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o conocimiento que el hecho es falso; esto, porque sólo con estos parámetros es constitucionalmente permitido estimar actualizada la calumnia para restringir la libertad de expresión.

En cuanto al elemento correspondiente a la imputación de hechos o delitos falsos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y

10 En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 1470/2020.

140/2020,¹¹ determinó que sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida —de interés público— si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva".

Para que se actualice ésta, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

Por tanto, la calumnia con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos a una persona.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

6.2.2. Caso concreto

Tal como se estudió en la tabla del apartado 6.1. de esta sentencia, el denunciado difundió mensajes con las siguientes expresiones resaltadas en el escrito de denuncia:

¹¹ Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Con registro digital: 2020798.

[1] *“Maru Campos está tirándole a salvar su pellejo con el fuero”*

[2] *“los chihuahuenses merecemos mucho más que una criminal como candidata”*

[3] *“Una y otra vez se le dijo al PAN que Maru Campos tenía antecedentes de corrupción”*

[4] *“Incluso se les enseñaron las pruebas de los recibos corruptos de Maru.”*

De acuerdo con la denunciante, estas expresiones imputan hechos delictivos, sugiriendo que es una persona delincuente. En su escrito, afirma que los hechos que le imputan son falsos, sin tener sustento en la realidad, pues los hechos que se imputan no han sido materia de pronunciamiento de un juez competente para determinar su existencia, lo que contraviene al principio de presunción de inocencia.

Lo alegado por la denunciante es infundado, porque pretende ubicar la controversia en una posición en que la falsedad de un delito, como un elemento de la calumnia electoral, no puede determinarse sino hasta que los procesos penales instaurados en contra de una persona (en el caso de que los haya) queden definitivamente concluidos.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2018, la materia de la controversia en lo que se refiere al tema de la falsedad del delito como parte de una calumnia electoral, no radica en determinar si el delito resultó acreditado o no en la jurisdicción penal de manera definitiva, sino de lo que se trata es de determinar si en un promocional se imputó un delito faltando a la verdad.

Así, la materia de la presente sentencia no es determinar si existieron los hechos que fueron imputados por el denunciado, cuestión que es facultad exclusiva de las Fiscalías y de la autoridad jurisdiccional penal, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

En la sentencia citada, la Sala Superior sostuvo que ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin

embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje.

En ese sentido, el hecho de que no exista un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad competente sobre la existencia de los hechos que se imputan en las expresiones denunciadas, es insuficiente para acreditar la falsedad de los hechos, para efectos de actualizar el elemento subjetivo de la calumnia electoral.

Aunado a lo anterior, existen elementos en el expediente para determinar que el denunciado contaba con un sustento fáctico mínimo para sus expresiones sobre “recibos corruptos de Maru”, de la que deriva el calificativo “criminal”, por lo que no es posible acreditar su conocimiento de la falsedad de los hechos y por ende, su intención de dañar a la denunciada.

En el hecho cuarto del escrito de queja, la denunciante manifiesta que el primero de abril, se inició la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso sobre los cargos que se le atribuyen. Para interpretar esta afirmación es necesario estudiar la audiencia inicial regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la audiencia inicial se informa al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Sobre el procedimiento para la formulación de imputación, el artículo 311 señala que el agente del Ministerio Público debe exponer al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar

y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador.

La audiencia señalada en la denuncia es un hecho que fue investigado por el Instituto. En el oficio del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno rendido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua se informó que:

“la C. María Eugenia Campos Galván cuenta con registro de dos causas penales en las que aparece como imputada: 1. La causa penal [...], seguida por el delito de COHECHO, cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual se encuentra en etapa de investigación complementaria, con un plazo de investigación de seis meses a partir del día uno de abril de dos mil veintiuno. 2. La causa penal [...], seguida por los delitos de USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, Y COHECHO, cometidos en perjuicio del servicio público del Municipio de Chihuahua, en la cual, hasta la fecha, no se ha celebrado audiencia inicial.”

Al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, este medio de prueba es suficiente para tener por acreditado que al momento de la emisión del oficio, la denunciante tenía la calidad de imputada en dos causas penales seguidas en su contra por los delitos de cohecho y uso ilegal de atribuciones y facultades.

El artículo 269 del Código Penal del Estado de Chihuahua contempla las sanciones para el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones. A su vez, el artículo 273 Bis, incisos III y VI del citado código contemplan al cohecho y al uso ilegal de atribuciones y facultades como delitos por hechos de corrupción.

Por otra parte, el denunciado hace valer el contenido de seis ligas de internet sobre notas periodísticas, que fueron desahogadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-250/2021 por parte de la funcionaria del

Instituto con fe pública. Del contenido observado por la funcionaria destaca lo siguiente:

Medio	Contenido
Revista Proceso	“El juez de control Samuel Uriel Mendoza Rodríguez vinculó a proceso a Maru Campos y dos ex legisladores más acusados de recibir de manera ilícita dinero del gobierno de César Duarte [...]”
El Universal	“La candidata del PAN a la gubernatura y alcaldesa con licencia, María Eugenia Campos Galván fue vinculada a proceso por el delito de cohecho al concluir una audiencia que duró más de 42 horas [...]”
Milenio	“Vinculan a proceso a Maru Campos; “no afecta mis derechos políticos”, dice candidata a gubernatura de Chihuahua”. “Un juez de control vinculó a proceso a María Eugenia Maru Campos Galván, tras acreditar el desvío de recursos de la Secretaría de Hacienda y la entrega de dinero por una “Nómina Secreta”, validando así las pruebas entregadas por el Ministerio Público.
Infobae	“Las pruebas con las que el juez Samuel Mendoza vinculó a proceso a la candidata a gobernadora de Chihuahua por el Partido Acción Nacional (PAN), María Eugenia Campos Galván, fueron los 34 recibos con su firma, mismos que fueron autenticados luego de tres años de salir a la luz.”
Excelsior	“Auténticos los recibos que vincularían a Maru Campos a nómina secreta. El juez Samuel Uriel Mendoza, aceptó como auténticos los 34 recibos firmados por Maru Campos en los que la ahora candidata al gobierno de Chihuahua recibiría dinero del erario del estado.”
El Heraldo de Chihuahua	“En los recibos algunos informan ser pagos de parte de la Secretaría de Hacienda por apoyo mensual, en algunos refiere ser pagos de apoyos recibidos por María Eugenia a nombre de César Jáuregui y en otros explica que son pagos numerados como “primer pago de cinco pagos y buenos por 200 mil pesos”.

El hecho de que el denunciado haya publicado esta información es suficiente para determinar que las expresiones en las que se refirió a actos delictivos relacionados con la recepción de dinero, se basaron en información pública, difundida previamente por medios de comunicación, lo que es suficiente para desvirtuar que el denunciado tuviera

conocimiento de que los hechos que imputa son falsos, elemento indispensable para la actualización de la calumnia.

En ese sentido, las expresiones denunciadas son coincidentes con la información que obra en el expediente sobre la calidad de imputada de la denunciante por los delitos de cohecho y uso ilegal de facultades y atribuciones bajo el mínimo estándar exigido, con la finalidad de privilegiar el debate político en temas de interés público.

Ello implica que los presuntos delitos atribuidos a la denunciante se sustentaron en elementos mínimos de veracidad, es decir, existía un soporte fáctico respecto de la referida conducta, que permite concluir la falta de actualización de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Así, lo manifestado por los denunciados, no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad. En todo caso, concurrió una diligencia razonable para emitir dicha expresión, lo que se deduce a partir de la existencia de la referida investigación que se encontraba en desarrollo, así como en las notas periodísticas citadas. Como se señaló, las expresiones tuvieron un soporte fáctico de acuerdo con la documentación que obra en autos, lo que excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva.

En ese sentido, no solo no existe información en el expediente que acredite que los hechos imputados en las expresiones son falsos, sino que existe un sustento fáctico mínimo sobre las expresiones realizadas por los denunciados, para considerar que se cumple con el estándar exigido por la doctrina de la real malicia retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante reiterar que la anterior consideración no implica de ninguna manera una determinación de la existencia de los hechos delictivos imputados, cuestión que escapa de la materia de este procedimiento y de la competencia de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualizan las infracciones de calumnia y denigración objeto de denuncia en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, imputadas a Marcelino Gómez Brenes y José Luis Marín Martínez.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

